

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
AUDIENCIA	CONCENTRADA
RADICADO	54-001-31-53-001- 2018-361-00
INSTANCIA	PRIMERA

Mediante auto cuya calenda data del día 21 del mes de julio hogaño, se había programado la audiencia de que trata los artículos 373 y 373 del C.G.P., para el día catorce (14) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), pero arriba a los autos solicitud rubricada por la mandataria judicial de la parte demandada, en atención a que ha sido imposible la localización de su mandante HERMES RAUL ABRIL BONET.

Encuentra esta Judicatura que la solicitud impetrada por la profesional del derecho, es evento contemplado en el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., con la advertencia que no habrá lugar a más aplazamientos. En atención a la programación de audiencias y otros asuntos que lleva esta Judicatura, se hace imposible evacuar la que se programará dentro del asunto de la referencia, en el término previsto en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: SUSPENDER la audiencia concentrada de que trata los artículos 373 y 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se dispone fijar nueva fecha para desarrollar la referida audiencia, **el día dieciséis (16) del mes de octubre del corriente año a las 9:00 de la mañana**, a través del aplicativo Teams, para lo cual, la secretaria del Juzgado extenderá las correspondientes invitaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la sociedad transportadora demandada, respecto de la fecha de la hora de la audiencia, se hace saber, que ciertamente la audiencia estaba programada inicialmente para el día 29 de abril del corriente año, pero debido a los inconvenientes que hemos tenido por las razones públicamente conocidas, no ha podido materializarse y, es por ello que, mediante auto calendado 4 de agosto del año cursante, se dispuso posponer su realización, **fijándose finalmente el día 23 de octubre del corriente año a las 9:00 de la mañana**, fecha y hora que con este auto se ratifica, debiendo estarse al cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado auto del 4 de agosto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, septiembre diez de dos mil veinte.

Ejecutivo. 540013153001 2019 00101 00

Auto de trámite – corre traslado de excepciones

Demandante – CLINICA SANTA ANA S.A.

Demandado- SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas oportunamente por la entidad demandada a través de apoderado judicial y que obra a folios 1094 a 1132 inclusive del presente cuaderno, se **corre traslado** a la parte demandante por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se considera oportuno hacer saber por este medio a la parte demandada, que los dineros fueron puestos a su disposición en el Banco Agrario, conforme se ordenó en auto que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular stamp or watermark. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, septiembre diez de dos mil veinte.

Verbal r. c. extracontractual. 540013153001 2019 00373 00
Auto de trámite- Reconoce personería y tiene por notificada a demandada.
Demandante – JHON JAILER BAUTISTA GUTIERREZ.
Demandado- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

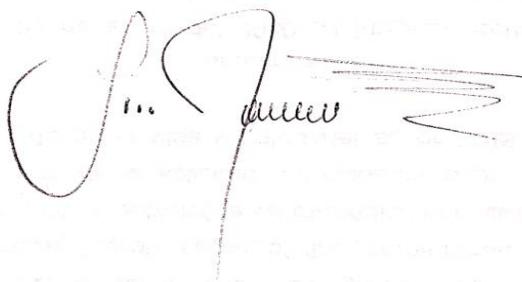
Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendiendo el citatorio que la parte demandante le hiciera en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, constituye en debida forma apoderado judicial para su representación, se considera del caso proceder al reconocimiento de personería, con lo cual queda surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del ordenamiento general procesal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA, para actuar como apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demandada calendarado 27 de enero del corriente año a la entidad demandada, la cual queda surtida el día de la notificación por estado del presente auto, debiendo por secretaría dentro de los tres días siguientes remitir al correo electrónico reportado por el señor apoderado aquí reconocido, la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, rectangular red stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, septiembre diez de dos mil veinte.

Verbal r. c. extracontractual. 540013153001 2020 00053 00
Auto interlocutorio- Concede amparo de pobreza y...
Demandante - KELLY YOJANA BUITRAGO RODRIGUEZ Y O.
Demandado- OSCAR DELGADO MOLINA y JOAQUIN MEDINA D.

Atendiendo la solicitud del señor apoderado de la parte demandante reiterando la solicitud de amparo de pobreza, se observa que efectivamente todos y cada uno de los demandantes en los poderes conferidos, así como su apoderado judicial en el libelo introductorio de la demanda, solicitan el reconocimiento del amparo de pobreza, lo cual se pasó por alto en el auto admisorio, debiendo procederse en este acto a resolver sobre el particular.

Al efecto, verificadas las solicitudes de esta prerrogativa, se concluye que reúnen los presupuestos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón por la que se accederá a su reconocimiento en la forma y términos previstos en los artículos 153 a 158 ibídem.

Por otra parte, se observa que mediante auto calendado 9 de marzo del año cursante, se había fijado caución a la parte actora para el trámite de las medidas cautelares solicitadas, caución que por virtud del amparo aquí reconocida no es necesaria; de suerte que, se procederá al trámite de las medidas cautelares solicitadas, por ser procedentes al tenor de lo dispuesto en los literales b y c numeral 1 del artículo 590 del ordenamiento adjetivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a los demandantes KELLY YOJANA BUITRAGO RODRIGUEZ, YOLIMAR BUITRAGO RODRIGUEZ, EDINSON ARLEY BUITRAGO RODRIGUEZ, ARCECIO BUITRAGO PEÑA y MARIA MARLENE RODRÍGUEZ PAEZ, en la forma y términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: El doctor DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, tiene personería para actuar como apoderado judicial de los amparados en pobreza, con los efectos indicados en la parte motiva.

TERCERO: Decretar la inscripción de la demanda en el registro del vehículo de placas XMD120, tipo volqueta marca Chevrolet, denunciada como de propiedad del demandado JOAQUIN MEDINA DUARTE. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, a fin de que se inscriba la demanda y expida el correspondiente certificado.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado empresa unipersonal MEDINA DUARTE JOAQUIN, de propiedad del demandado JOAQUIN MEDINA DUARTE, identificada con NIT N°

13410651-1. Oficiése a la Cámara de Comercio de esta ciudad a fin de que inscriba la demanda y expida el correspondiente certificado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a large flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre diez de dos mil veinte.

Auto de trámite – reprograma audiencia artículos 372-373
Hipotecario- 540013153001 2019 00201 00
Demandante - LUIS ENRIQUE CAÑOZARES CEREZO
Demandados- ERLIN SOFIA CARREÑO R. Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia de que tratan los artículos 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, prevista para el 18 de marzo del corriente año, no se realizó por virtud del cierre de los despachos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia, se hace necesario proceder a su reprogramación.

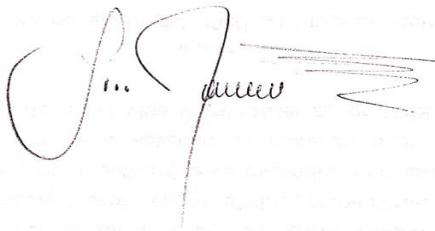
En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del ordenamiento general procesal, en la forma y términos indicados en auto de fecha 04 de febrero del corriente año, en el cual se resuelve sobre pruebas, se señala el día seis (6) **del mes de noviembre del corriente año a las nueve de la mañana (9 a.m.)**.

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Por secretaría notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, advirtiéndoles su obligatoriedad de asistir para la evacuación de sus interrogatorios de parte y, demás actos que requieren su presencia, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Por otra parte, ejerciendo el control de legalidad, se observa que habiéndose cancelado oficiosamente el embargo que se encontraba inscrito ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su proceso ejecutivo singular 2018-00334 00, adelantado por la FINANCIERA COOMULTRASAN, contra ERLIN SOFIA CARREÑO RODRIGUEZ, debe tenerse en cuenta que por mandato del inciso 3º numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso, se considera embargado el remanente a favor del referido proceso, lo cual se omitió decidir en auto calendarado 24 de enero del presente año. Comuníquese al mencionado estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre diez de dos mil veinte

Auto interlocutorio- Acepta cesiones de créditos, agrega graduación de créditos y derecho de voto presentado por promotor.

Insolvencia judicial - 540013103001 2012 00148 00

Demandante- VICTOR MANUEL GUTIERREZ (DEUDOR)

Demandados- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente.

En cuanto a las cesiones de créditos vistas a folios 438 a 442 (cuaderno dos) y 446 a 452 de este cuaderno, mediante las cuales la señora MARTHA DOLOREZ GARCIA TELLEZ cede sus derechos de crédito a la señora ANDREA ZUREK DE ANDRADE , así como COTEFIANCIERA hace lo propio con su crédito al señor EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ, quien a su vez lo cede a IUS FACTORING S.A.S., considera este servidor que es viable su aceptación, pues se trata de un acto volitivo de los titulares de los respectivos derechos que se transfieren a sus respectivos beneficiarios llamados cesionarios, quien igualmente de manera voluntaria los aceptan de manera incondicional, entran a formar parte de este proceso bajo los lineamientos del artículo 1670 del Código Civil, como titulares además de la acreencia, de los votos correspondientes a ella, en la medida en que la cesión en este proceso, simple y llanamente, es la sustitución de los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que vencido el término de traslado de las objeciones presentadas contra el proyecto de determinación de acreencias y derechos de voto, así como la calificación y graduación de créditos, los demás acreedores no se pronunciaron y, habiendo dado cumplimiento el señor promotor a lo ordenado en auto calendarado diciembre 13 de 2019, remitiendo a los acreedores objetantes el proyecto con las modificaciones reclamadas, sin que estos hubiesen conciliado sus objeciones habiendo vencido el término legal para ello (10 días), se considera del caso proseguir con el trámite del proceso y, en tal virtud, se dispondrá sobre las pruebas relacionadas con estas .

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Aceptar la cesión que de su crédito hace MARTHA DOLOREZ GARCIA TELLEZ a la señora ANDREA ZUREK DE ANDRADE, quien adquiere la calidad de acreedora, en la forma y términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la cesión que de su crédito hace COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al señor EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ.

TERCERO: Aceptar la cesión que de su crédito hace el señor EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ a la sociedad IUS FACTORING S.A.S., quien adquiere la calidad de acreedora en la forma y términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: Proseguir con el trámite de las objeciones incoadas, teniendo como prueba de estas:

-Los documentos obrantes en el proceso relacionados con los créditos de las objetantes.

-La actuación surtida respecto a los activos y pasivos del deudor.

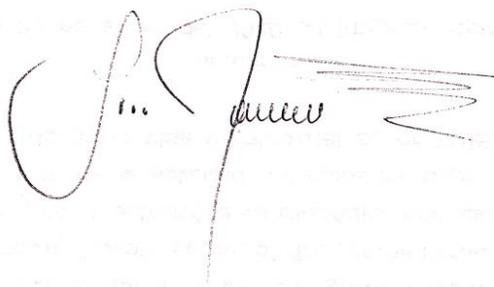
-El proyecto de determinación de acreencias y derechos de voto, así como la calificación y graduación de créditos materia de objeción y su modificación incluyendo el crédito echado de menos por los objetantes.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO y al doctor ERNESTO GALVIS GONZALEZ, para actuar como apoderados principal y suplente respectivamente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, teniendo por revocado el poder conferido a la doctora ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO.

SEXTO: Requerir a la sociedad IUS FACTORING S.A.S., para que designe su apoderado judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a horizontal flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
JUEZ.

